

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADA: WILSON OSORIO

RADICACIÓN: 2018-00230-00

Se había fijado fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción el día 27 de enero de 2022, a las 10:00 A.M.

No obstante, lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, conforme el requerimiento realizado por el Despacho, a través de la providencia No.2149 del 13 de diciembre de 2021, manifiesta a través de correo electrónico, recepcionado el 25 de enero de los corrientes, que no cuenta con ninguna documentación para la reconstrucción del expediente e informa que ofició al Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá D.C., con el fin de que le remitan copias del proceso que repose en el archivo de ese Juzgado, en razón a que fue quien rechazo la demanda por competencia.

Así las cosas y en virtud de la manifestación realizada por el apoderado judicial, se torna imperiosa la reprogramación de la diligencia, como quiera que se hace necesaria la documentación requerida en aras de lograr la reconstrucción del expediente, de ahí, que este Juzgado, ordenará en ese mismo sentido, oficiar al Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (05) días, informen si cuentan con copia de la demanda y anexos respecto del proceso radicado 110014003004-2017-01367-00, el cual fue rechazado por competencia y remita con destino a esta Oficina Judicial, copia de los archivos que reposen allí respecto del proceso ya referido.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día 10 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., a fin de llevar la audiencia pública de reconstrucción.

2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

3.- OFICIAR al **Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que en el término de cinco (05) días, informen si cuentan con copia de la demanda y anexos respecto del proceso radicado 110014003004-2017-01367-00, el cual fue rechazado por competencia y remita con destino a esta Oficina Judicial, copia de los archivos que reposen allí respecto del proceso ya referido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy 27/01/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, enero 26 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, informándole que la parte actora dentro del término no presta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 118
RADICACION 2021-00930-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la solicitud de aprehensión, no se evidencia tal cumplimiento, deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR la presente solicitud de pago directo instaurada por GM FINANCIALCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de GERMAN SANCHEZ MONTILLA Y ESTELLA IBARRA MOSQUERA, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO. -HÁGASE entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. -previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy
27/01/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cal enero 26 de 2019. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, informando que ha sido subsanado en debida forma Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 119
RADICACION 2021-950-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **ELIZABETH ORDOÑEZ ORTIZ**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$95.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios de la anterior cuota, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
3. Por la suma de **\$95.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
4. Por los intereses moratorios de la anterior cuota, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera
5. Por la suma de **\$100.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

6. Por los intereses moratorios de la anterior cuota, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera
7. Por la suma de **\$100.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
8. Por los intereses moratorios de la anterior cuota, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera
9. Por la suma de **\$100.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
10. Por los intereses moratorios de la anterior cuota, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
11. Por la suma de **\$100.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
12. Por los intereses moratorios de la anterior cuota, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
13. Por la suma de **\$100.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
14. Por los intereses moratorios de la anterior cuota, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera
15. Por la suma de **\$100.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
16. Por los intereses moratorios de la anterior cuota, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera
17. Por la suma de **\$100.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
18. Por los intereses moratorios de la anterior cuota, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera

19. Por las sumas de dinero, correspondiente a las Cuotas de Administración que se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta que el demandado verifique el pago de las mismas.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO .- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **ASCENETH JIMENEZ CANDELO** con T.P. 45.014 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy
27/01/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ENERO 26 DE 2022

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 121
RADICACION 2022-00012-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA “FOEMSALUD”**. reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de HELMER ALBERTO CORTES PULGARIN, vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA “FOEMSALUD”**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 14.902.531** por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 1% mensual causados y no pagados desde el 16 de abril de 2016, hasta el 01 de octubre de 2021.
3. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 2 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN SEBASTIAN PATIÑO LARA con T.P. 28.975 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARIOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy 27/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

RADICACION: 2022-00021-00-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **HERMES EDMUNDO HUERTAS ZURA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada - CALLE 116 NRO 25-107-Barrio Ciudadela del río, corresponde a la **COMUNA 21**, de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **HERMES EDMUNDO HUERTAS ZURA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 1°,2°,5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Cristian Alfredo Gómez González identificado con CC.#1.088.251.495 y TP #178.921 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy 27/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia, habiendo sido subsanada dentro de la oportunidad. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-2022-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVIIOS**”, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **JHON JAIRO GONZALEZ CADAVID**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **barrio Alfonso López** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Carrera 70 T Bis # 73-64 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 7**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 4 o 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVIIOS**”, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **JHON JAIRO GONZALEZ CADAVID** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 o 6**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD** que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy 27/01/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria